

# DONDE Y A QUIEN CORRESPONDE CELEBRAR LOS OFICIOS QUE INTEGRAN LA SEPULTURA ECLESIASTICA

*La sepultura eclesiástica*, en sentido formal o pleno, “consiste en el traslado del cadáver a la iglesia, en las exequias que ante él se celebran y el sepelio del mismo en el lugar legítimamente destinado para sepultura de los fieles difuntos” (can. 1.204). O, para decirlo en otros términos, dicha sepultura consiste en los ritos y preces que se practican por los ministros sagrados en el acto de levantar el cadáver del lugar donde se encuentra —que generalmente será la casa donde ocurrió la muerte—y durante su acompañamiento hasta la iglesia para celebrar en ella el funeral, “o sea todo el orden de las exequias que se consigna en los libros litúrgicos aprobados”, conforme advierte el canon 1.215, y, por último, en los ritos y preces que dichos libros señalan para el acompañamiento del cadáver desde la iglesia hasta el cementerio y su inhumación en el mismo.

Esto supuesto, para ver en concreto cuál es la iglesia adonde se ha de trasladar el cadáver y quién es el ministro al que corresponde celebrar los oficios mencionados, preciso es distinguir entre sepultura: a) *por derecho común ordinario*; b) *por derecho especial*; c) *por derecho de elección*; y d) *por derecho extraordinario o excepcional*.

De la iglesia, tratándose de sepultura *por derecho ordinario*, se ocupan los cánones 1.216-1.218; para los que se rigen *por derecho especial* dan normas los cánones 1.219-1.222; *al derecho de elección* se refieren los cánones 1.225-1.226, y *el derecho excepcional* se regula por el § 7 del canon 1.230. Este mismo canon en sus diversos apartados determina quién es el ministro según las diferentes hipótesis.

Nuestro trabajo abarcará dos partes. En la primera nos ocuparemos de la iglesia funerante, y en la segunda del ministro, de los funerales y demás.

## I.—IGLESIA FUNERANTE.

a) *Por derecho ordinario*.—Conforme advierte el canon 1.216, “por derecho ordinario, la iglesia donde se debe trasladar el cadáver para el

funeral es la de la parroquia propia del difunto, a menos que éste hubiera legítimamente elegido otra iglesia funerante; y, en el caso de que tuviera varias parroquias propias, la iglesia del funeral es la de la parroquia en cuyo territorio ha fallecido”.

El canon 1.217 se encarga de añadir que “cuando hay duda respecto del derecho de otra iglesia, debe prevalecer siempre el de la iglesia parroquial propia. Con mucha razón se le da la preferencia, en caso de duda, a la iglesia parroquial propia, pues como decía BONIFACIO VIII (1), “en ella tenía el difunto costumbre de oír la divina palabra y de recibir los santos sacramentos”.

El “derecho ordinario”, a que alude el canon 1.216, puede ser suplantado por el derecho particular, por un privilegio, por una costumbre legítima o por elección del interesado; y en cualquiera de tales casos, debidamente comprobados, la iglesia parroquial propia debe ceder el puesto a la iglesia elegida, etc. Mas, aún en la hipótesis de atenernos al derecho ordinario, puede ocurrir que el difunto tuviera varias parroquias porque disfrutaba de varios domicilios o cuasidomicilios, y en ese caso el funeral se ha de celebrar en la iglesia de la parroquia donde ocurrió el fallecimiento (can. 1.216, § 2), o, como se decía antes, dicha iglesia tiene derecho de prevención (2). Y esto, aunque se trate del lugar donde el difunto tenía el cuasidomicilio, conservando el domicilio en otra parte; ya que para este efecto se equiparan el domicilio y el cuasidomicilio, según consta por la declaración de la S. Congregación del Concilio, ARDACHADEN, *Circa funera*, 9 de junio de 1923 (3).

Pero, sin salirnos del “derecho ordinario”, puede acontecer que a uno le coja la muerte fuera de su parroquia, o de sus parroquias, si tenía varias, bien sea en un lugar próximo, bien en otro lejano. A tales contingencias provee el canon 1.218 de la siguiente forma: § 1. Aun cuando la muerte haya ocurrido fuera de la parroquia propia, el cadáver, sin embargo, se ha de trasladar para el funeral a la iglesia de la parroquia propia más próxima, si el traslado se puede hacer cómodamente a pie (4); de lo contrario, se trasladará a la iglesia de la parroquia donde ocurrió el fallecimiento.

§ 2. Pertenece al Ordinario, habida cuenta de las circunstancias peculiares determinar para su territorio qué distancia y otras particularidades

(1) C. 2, III, 12, in VI<sup>o</sup>.

(2) S. C. Conc., 12 martii 1881; C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4251.

(3) A. A. S., XVII, 509-510.

(4) En el derecho de las Decretales se decía que el traslado del cadáver de quien hubiera muerto fuera de la parroquia propia debía hacerse a la iglesia de ésta “dummodo absque periculo ad ipsam valeat deportari” (C. 3, III, 12 in VI<sup>o</sup>).

hacen incómodo el traslado del cadáver a la iglesia del funeral o al lugar del sepelio; y si las parroquias pertenecen a distintas diócesis, se ha de atender a la designación hecha por el Ordinario de la diócesis donde ocurrió la muerte.

§ 3. Aunque sea incómodo el traslado a la iglesia del funeral o al lugar del sepelio, sin embargo, la familia, los herederos o aquellos a quienes interese, tienen derecho a trasladar el cadáver, pagando los gastos que ocasione el traslado.

Las normas por este canon establecidas parece que deben aplicarse también en el caso de que alguien, a tenor de los cánones 1.223-1.224, haya elegido iglesia para el funeral; según el conocido principio *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio*.

Tocante al § 2, el segundo Concilio Provincial de Valladolid, celebrado el año 1930, Decr. 220, dice que "se considera incómodo el traslado (del cadáver) cuando media una distancia de cuatro kilómetros por buen camino y de dos si es malo". El Sínodo diocesano de Madrid, celebrado el año 1948 (Const. 422), fija la distancia de tres kilómetros sin ninguna distinción. En cambio, el Sínodo de Zaragoza, celebrado el año 1945, después de señalar, en el mún. 929, la *distancia de tres kilómetros*, con relación a las *otras particularidades* que menciona el § 2 del canon 1.218, advierte que debe atenderse "a la desigualdad de los caminos, al peligro de putrefacción del cadáver, a las formalidades exigidas por la ley civil, a la cantidad extraordinaria de los gastos, al tiempo de peste u otras causas análogas; y en tales casos, agregará los funerales la parroquia donde ocurrió la defunción; y lo mismo en caso de duda, cuando no haya tiempo de esperar la resolución del Arzobispo ni del Vicario General".

Cuando uno que tenía varias parroquias propias fallece en un lugar distante de todas ellas, de suerte que no puede ser trasladado cómodamente a ninguna de las mismas, si la familia o los herederos, haciendo uso de la facultad otorgada por el § 3 del canon 1.218, trasladan por su cuenta el cadáver, ¿tendría derecho de preferencia la parroquia más próxima, igual que en el caso del § 1?

No creemos que le corresponda semejante prerrogativa; antes bien nos parece que son los familiares o herederos, etc., quienes han de elegir la parroquia que prefieran entre las varias propias del difunto, por analogía con lo establecido en el canon 1.229 tocante a la pluralidad de sepulcros, cuyo § 3 prescribe: "Cuando son varios los sepulcros gentilicios o los del marido, elegirán el lugar del sepelio la familia o los herederos del difunto".

Como se ve, ninguna distinción se establece respecto de la distancia, y es de suponer que no será igual la que medie entre los diversos sepulcros; luego si ninguno de ellos tiene preferencia independientemente de la elección hecha por la familia o los herederos, otro tanto se debe afirmar acerca de la iglesia funerante cuando el traslado del cadáver se verifica en conformidad con lo que determina el § 3 del canon 1.218.

b) *Iglesia funerante por derecho especial*.—Se regulan por él: a') los Cardenales; b') los Obispos residenciales, los Abades y Prelados *nullius*; c') los beneficiados residenciales; d') los religiosos y novicios con sus criados; e') los que mueren en el Seminario; f') los que mueren en un hospital que se rige por derecho especial o que goza de privilegio.

a') En cuanto a los Cardenales, el canon 1.219, § 1, ordena que, si mueren en Roma, su cadáver se trasladará, para el funeral, a la iglesia que señale el Romano Pontífice; pero si mueren fuera de Roma, se les trasladará a la iglesia más insigne de la ciudad o del lugar donde acaeció la muerte, a menos que ellos hubieran elegido otra.

b') Por lo que atañe a los Obispos, etc., el § 2 de este mismo canon dispone lo siguiente: "El cadáver del Obispo residencial, aunque estuviera adornado de la dignidad cardenalicia, o el del Abad o Prelado *nullius*, se ha de trasladar para el funeral a la iglesia catedral, abacial o prelatia, si puede hacerse cómodamente; de lo contrario, se le trasladará a la iglesia más insigne de la ciudad o del lugar, a no ser que en ambos casos el difunto hubiera elegido otra iglesia."

El hecho de que este § 2 diga sencillamente que el cadáver de los en él mencionados se ha de trasladar a la respectiva iglesia: catedral, abacial o prelatia, *si puede hacerse cómodamente*, sin añadir "a pie", como en el canon 1.218 § 1, tocante a los que se rigen por el derecho ordinario, ha hecho creer a BLAT (5) y COCCHI (6) que el traslado cómodo se debe entender de cualquier forma que se verifique, habida cuenta de la condición de semejantes personas, cuyos cadáveres, en atención a su dignidad, no suelen trasladarse a pie.

Si no tuviéramos más que los dos cánones mencionados para formar juicio acerca de semejante opinión, tal vez nos convenciera el argumento alegado en su apoyo; pero fijándonos en que tampoco el canon 1.221 § 2 pone lo del *pedestri itinere*, no obstante referirse a los religiosos y novicios, hace que demos el mismo valor a dicha omisión en ambos casos, y, por consiguiente, que en ninguno de ellos se excluye lo del traslado a pie; de

(5) *Comment. textus C. I. C.*, Liber III, Partes II-VI, n. 80. "Angelicum", Romae, 1934.

(6) *Comment. in C. I. C.*, vol. 5, n. 58, c). Taurinorum Augustae, Marietti, 1932.

tal suerte que si de esa forma no resulta cómodo trasladar el cadáver, el funeral debe celebrarse donde ocurrió el fallecimiento, salvo el caso de elección o de que los interesados en ello trasladen el cadáver a sus expensas.

La concesión del canon 1.219 § 2 parece que puede extenderse a los Vicarios y Prefectos Apostólicos, en virtud del canon 294. No se puede afirmar lo mismo respecto de los Obispos titulares, los cuales se rigen por el derecho ordinario, conforme se observaba ya antes del Código, según consta, entre otras razones, por la resolución de la S. Congregación del Concilio, *Portuen. et Centumcellarum*, 23 iun. 1832 (7), a propósito de un Arzobispo titular de Neocesárea, el cual, habiéndose trasladado a Civitavecchia por motivos de salud, falleció, a los cuarenta días de su llegada, en el territorio de la parroquia de Santa María, sin haber elegido ninguna iglesia para su funeral. Acerca de dónde se había de celebrar éste surgió acalorada disputa entre el Cabildo catedral y el párroco de la mencionada parroquia. A petición de un heredero del difunto, la Curia episcopal decretó que se celebrara el funeral en la Catedral, por ser la iglesia más digna, y en ella también se le enterrase, como se hizo, en efecto.

El párroco de Santa María apeló a la S. Congregación contra dicho decreto, y obtuvo su anulación y asimismo que se le restituyeran todos los emolumentos del funeral y hasta el traslado del cadáver a su parroquia.

Sin embargo, cuando se trata de Obispos titulares que desempeñaban el cargo de Nuncios o Legados Apostólicos se puede continuar admitiendo que, en atención a su elevada dignidad, se les celebre el funeral en la iglesia más insigne del lugar donde fallecieren, como enseñaban algunos autores antes del Código (8).

c') *De los beneficiados residenciales* se ocupa el canon 1.220, y ordena que sean trasladados a la iglesia de su beneficio para celebrarles allí el funeral, siempre que ellos no hubieran elegido otra iglesia.

Según el canon 1.411 se denominan beneficios residenciales aquellos que, además del oficio benefical, imponen a su titular la obligación de residir en el lugar donde se encuentra establecido el beneficio, para levantar las cargas anejas al mismo.

Son beneficiados residenciales las dignidades y canónigos titulares—no los canónigos honorarios a que alude el canon 406—, los beneficiados inferiores a mansionarios de Catedral y Colegiata, los párrocos y sus coadjutores cuando la vicaría sea benefical (can. 477 § 2), como sucede en

(7) C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4039.

(8) Véase, por ejemplo, MANY, *De locis sacris*, n. 175. Parisiis. 1904.

España respecto de los que pertenecen a las comunidades de beneficiados existentes en la Corona de Aragón, y otros.

Anteriormente a la promulgación del Código fueron varias las ocasiones en que hubieron de intervenir las SS. Congregaciones del Concilio y de Ritos para resolver conflictos entre los párrocos y los Cabildos acerca del funeral y entierro de canónigos y mansionarios domiciliados en una parroquia independiente de la catedral.

Las respuestas de los mencionados Dicasterios fueron siempre favorables a los Cabildos, a condición de que la Catedral tuviera sepulcro para los canónigos y beneficiados, en el supuesto de que alguno de ellos no hubiera elegido otra iglesia para los funerales ni sepulcro para su enterramiento (9).

En la segunda parte, al hablar del ministro de los funerales, volveremos a ocuparnos de los derechos que competen a los párrocos en orden a levantar el cadáver y acompañarlo a la catedral.

d') Acerca de los religiosos y novicios con sus criados, he aquí cómo se expresa el canon 1.221: "§ 1. A los religiosos profesos y a los novicios, cuando murieren, se les trasladará, para el funeral, a la iglesia o al oratorio de su casa, o por lo menos de su religión, salvo que los novicios hubieran elegido otra iglesia para ser funerados; pero al Superior religioso pertenece siempre el derecho de levantar el cadáver y acompañarlo a la iglesia funerante.

§ 2. Si mueren lejos de la casa, de suerte que no puedan ser trasladados cómodamente a la iglesia de la propia casa, o por lo menos de su religión, se les celebrará el funeral en la iglesia de la parroquia donde mueren, a menos que el novicio hubiera escogido otra iglesia, y salvo siempre el derecho de los Superiores a que se refiere el canon 1.218 § 3.

§ 3. Lo que se ha dicho de los novicios en los §§ 1 y 2, vale también para los criados que a la sazón prestaban sus servicios a la comunidad y vivían de una manera estable en el recinto de la casa; a los cuales, sin embargo, si muriesen fuera de la casa religiosa, se les harán los funerales a tenor de los cánones 1.216-1.218."

En primer lugar, cumple advertir que este canon se refiere directamente a los *religiosos varones*. De las *religiosas* se ocupa el canon 1.250 § 5; aunque también a éstas se les aplican algunas de las normas en aquél establecidas, según tendremos ocasión de ver en la segunda parte.

(9) Véase C. I. C. Fontes, vol. V, nn. 2886 ad 2; 2971 ad 2; 3177 ad 16; vol. VI, n. 3755 ad 6; vol. VII, n. 5799 ad 11.

*En segundo lugar*, tampoco debemos omitir que el Código no conserva el privilegio concedido por BONIFACIO VIII (10) a los regulares permitiéndoles elegir sepultura cuando morían lejos de su convento de forma que no podían ser trasladados al mismo cómodamente. En cambio, faculta para que puedan ser trasladados a la iglesia de otra casa perteneciente a su religión; cosa que, según el común sentir de los autores apoyándose en la Glosa (11), antes no se permitía.

*En tercer lugar*, conviene asimismo advertir que dicha concesión no se extiende a las iglesias de las monjas o religiosas pertenecientes a la misma Orden o Congregación; de suerte que si un religioso muere fuera de su casa, y no puede ser trasladado cómodamente ni a ella ni a ninguna otra de su religión, aunque haya cerca una casa de religiosas de su mismo Instituto, corresponde al párroco de la parroquia donde aquél murió hacerle los funerales y darle sepultura, con el consiguiente derecho a los emolumentos que debe abonarle el Superior de la comunidad a la que el difunto pertenecía, fuera del caso en que dicho Superior haga uso de la facultad consignada en el canon 1.218 § 3, conforme advierte el canon 1.221 § 2.

La exclusión de las iglesias de religiosas fúndase en que, según ya hemos indicado, el canon 1.221 se refiere directamente a los religiosos varones, y la salvedad que allí consignábamos no afecta a este intercambio, como veremos a su hora, y, además, porque el régimen de las religiosas, aun de aquellas que disfrutaban de la exención, conserva su independencia o autonomía en muchas cosas respecto de la Orden respectiva.

Este último argumento se aplica, *a fortiori*, a los religiosos de las Ordenes que tienen diversas ramas, v. gr., los franciscanos. Por tanto, si muere un franciscano conventual lejos de las casas a esa rama pertenecientes, debe funerarse en la parroquia donde murió, aunque esté cerca un convento de franciscanos menores o de capuchinos.

Por lo que a los postulantes respecta, de los autores que escribieron antes del año 1929, algunos defendían que se les aplicaba lo que dice de los novicios el § 2 del canon 1.221, y no faltaban quienes lo extendían también a los alumnos de las escuelas apostólicas o seráficas.

El 20 de julio del mencionado año, la Comisión Intérprete declaró que ni a los primeros ni a los segundos se extiende lo establecido en dicho canon (12). No dejó de causar extrañeza semejante declaración, sobre todo respecto de los postulantes, como quiera que el postulantado constituye la

(10) C. 5, III, 12 in VI<sup>o</sup>.

(11) Puede verse MANN, n. 180, 6.º, y nota 2, pág. 292, de la ob. cit. arriba en la nota 8.

(12) A. A. S., XXI, 573.

primera etapa o el preámbulo obligado por el que han de pasar muchos de los que desean abrazar el estado religioso, y, por ende, quienes lo practican ya están en cierto modo incorporados a la respectiva religión. Tanto es así, que a poco de haberse promulgado el decreto de las SS. Congregaciones de Religiosos y de Seminarios *sobre la admisión de alumnos en los Seminarios o en las comunidades religiosas*—lleva la fecha del 25 de julio de 1941 (13)—, donde se ordena que “antes de ser admitidos en el Seminario los que, por cualquier título, hubieran pertenecido a un Instituto religioso, deberá el Ordinario recurrir a la S. Congregación de Seminarios...”, el Cardenal LA PUMA, Prefecto a la sazón de la S. Congregación de Religiosos, en un comentario que publicó para exponer el alcance del referido decreto, a propósito del párrafo que acabamos de reproducir, dice que se hallan comprendidos en él los profesos, los novicios y los postulantes propiamente dichos, excluidos únicamente los alumnos de las escuelas apostólicas. Y equipara los postulantes a los novicios, puesto que unos y otros, en virtud de cierto título, reconocido por el derecho, debe decirse que pertenecen a la Religión como miembros de la misma, si bien en un sentido más amplio que los profesos (14).

Hemos dicho arriba que la respuesta de la Comisión Intérprete produjo alguna extrañeza, y para confirmarlo estimamos oportuno mencionar el comentario a la misma hecho por el sabio canonista P. MAROTO, C. M. F. (15), el cual, después de citar no pocos autores que admitían la equiparación de los postulantes con los novicios al efecto indicado, añade que en vista de ello la respuesta de la Comisión “*animum percellit aliqua admiratione*”. Indica luego las razones en que se habrían apoyado los miembros de la Comisión Intérprete y, por fin, cierra su comentario diciendo que, a pesar de todo, “*infitiari nemo poterit ut aliqualis remaneat inegantia, ceu aiunt, vel incongruentia iuris, quod nempe famulis inservientibus in aliqua religione tribuatur, propter familiaritatem seu coniunctionem cum religiosis, illa participatio in privilegiis religiosorum quae denegaturulantibus et alumnis scholarum apostolicarum arctius cum familia religiosa coniunctis*”.

A estas observaciones de MAROTO hizo BLANCO NÁJERA (16) el siguiente comentario: “Respetamos el parecer de tan prestigioso canonista, pero no vemos la razón de tal incongruencia, pues hay disparidad manifies-

(13) A. A. S., XXXIII, 371.

(14) CpR., XXIII (1942), p. 233.

(15) CpR., X (1929), pp. 334-341.

(16) *Derecho funeral*, n. 204. Editorial Reus. Madrid. 1930.



ta entre unos y otros: la condición de los criados es clara y precisa; en virtud de un libre contrato, están durante cierto tiempo al servicio de la Congregación, bajo la potestad dominativa del Superior, y por este motivo, moran de manera estable dentro del convento; por el contrario, la situación de los postulantes y alumnos de las escuelas seráficas es incierta e insegura; no existe título alguno que los ligue de forma estable a la casa religiosa, y, por lo tanto, jurídicamente, el vínculo es más débil, aunque espiritualmente, o en el afecto, sea más fuerte. Además, por razón de oportunidad, sobre todo en cuanto a las escuelas apostólicas, conviene eximir a sus alumnos de toda especie de sujeción a la Congregación que parezca pueda influir en su voluntad para abrazar el estado religioso, de suerte que, para mayor garantía, hasta que sean admitidos al noviciado, es menester, no sólo ~~no~~ sean libres y *sui iuris*, sino que además lo parezcan.”

Aun lamentándolo, por el respeto que su autor nos merece, hemos de manifestar que no acaba de convencernos su argumentación.

En efecto, dejando a un lado otras razones, eso de que a los postulantes no les liga ningún vínculo en forma estable a la casa religiosa, igualmente se puede aplicar a los novicios, toda vez que éstos, mientras dura el tiempo de prueba, son libres para abandonar la religión (can. 571 § 1); y, en cuanto a los alumnos de las escuelas apostólicas, si el argumento aducido valiera, no menos debería aplicarse a los alumnos del Seminario antes de que reciban la primera tonsura; pero es lo cierto que, merced a lo dispuesto en los cánones 1.222 y 1.388, desde el primer momento de su ingreso en el Seminario, y mientras allí permanezcan, quedan sometidos al *derecho especial* en lo que a la presente materia concierne, sin que a nadie se le ocurra pensar que ello pueda influir lo más mínimo en su voluntad para abrazar el estado clerical.

Mas, pasando ya al § 3 del canon 1.221, es de advertir que el privilegio ahí concedido alcanza mayor extensión de la que tenía en el derecho antiguo, ya que comprende a los criados de todos los religiosos, aunque sólo sean de derecho diocesano; mientras que antes del Código afectaba únicamente a los criados de los religiosos exentos.

Sin embargo, aun actualmente, para que los criados o familiares de los religiosos puedan disfrutar de semejante privilegio, es preciso atenerse a lo declarado por la S. Congregación de Obispos y Regulares, *Parmen.*, 21 de julio de 1848 (17), o sea que deben reunir tres condiciones, a tenor de lo dispuesto por el Concilio Tridentino, sess. XIV, *de ref.*, c. II, y la

(17) C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1954.

const. *Circumspecta* de GREGORIO XIII, su data 25 de noviembre de 1580. a saber: I. Que dichos criados o familiares sirvan actualmente a los religiosos; II. Que moren en las casas de éstos, y III. Que vivan bajo la obediencia de los mismos; lo cual no quiere decir que practiquen una obediencia religiosa, sino la obediencia que prestan los criados a sus amos.

Quedan, pues, excluidos los jornaleros que van a trabajar a la casa religiosa durante el día y por la noche regresan a su hogar.

Pero los criados, o sea, los que de día y de noche permanecen en la casa religiosa, desde el momento que ingresan en calidad de tales, con intención de continuar allí indefinidamente, adquieren el derecho al mencionado privilegio, en forma parecida a lo que dispone el canon 92 § 1 sobre la adquisición de domicilio por el traslado a un lugar con ánimo de permanecer allí perpetuamente, o sea, que ya desde el primer momento de la llegada se verifica dicha adquisición.

Tocante a lo de "vivir dentro de la casa religiosa", se ha de entender, conforme decíamos en otro lugar (18) en el sentido de que residieran habitualmente, bien en la casa misma o bien en algún otro edificio a ella perteneciente, aunque se halle a cierta distancia. Otro tanto se ha de afirmar de la cláusula final tocante a la condición de "si mueren fuera de la casa religiosa", o sea, que sólo quedan sometidos al derecho común cuando al morir se hallaban fuera, no por haber salido a cumplir algún encargo de momento, sino cuando la salida había sido para varios días, v. gr., con motivo de pasar una temporada con su familia.

e') Respecto de *los que mueren en el Seminario*, dice el canon 1.222 que debe observarse lo prescrito en el canon 1.368, el cual advierte que "el Seminario está exento de la jurisdicción parroquial; y para cuantos en él residen... ejercerá el oficio de párroco el rector del Seminario o su delegado". A él, por consiguiente, pertenece lo relativo a la sepultura de los seminaristas, profesores, encargados de la disciplina y administración, criados, etc., a condición de que vivieran habitualmente (19) en el Seminario y hayan muerto dentro del mismo, y, además, que no fueran beneficiados residenciales o religiosos, los cuales se rigen por los cánones 1.220 y 1.221, según acabamos de ver, siempre que el Seminario esté cerca del lugar donde los primeros tenían el beneficio, o, los segundos, la casa religiosa, en conformidad con el canon 1.221 § 2. Pero si estaban lejos, de suerte

(18) *Código Bilingüe*, publicado por la B. A. C., 3.ª ed. Madrid. 1940, p. 454.

(19) VERMEERSCH-CREUSEN lo extienden a todos aquellos que en calidad de huéspedes moraban en el Seminario de día y de noche, aunque fuera por muy pocos días; v. gr., los padres que desde otra ciudad habían venido a visitar a sus hijos (*Epit. Iur. Can.*, T. II, n. 531. Mechliniae-Romae, H. Dessain. 1940. Ed. 6.ª).

que ni aquéllos podían ser trasladados cómodamente a la iglesia de su beneficio, ni éstos a la de una casa de su religión, prevalece el derecho del rector del Seminario contra el del párroco.

No hará falta recordar que para todos los que mueren en el Seminario, exceptuados los religiosos, queda siempre a salvo el derecho de elegir iglesia para el funeral y cementerio para la sepultura, en conformidad con el canon 1.223.

f) En cuanto a *los que mueren en el hospital*, observa el canon 1.222 que "es preciso atenerse a lo establecido en los cánones 1.216-1.218, si no consta que se rigen por derecho particular o que gozan de privilegio".

El derecho particular puede introducirse por costumbre o por prescripción, y el privilegio se puede adquirir por concesión de la Santa Sede y también del Obispo, según dice expresamente la Rota Romana (20) haciéndose eco de la doctrina común entre los autores y citando varias resoluciones de la S. Congregación del Concilio.

Y no se objete, añade la Rota, que por ser dicho privilegio contrario al derecho común no puede ser materia de una ley diocesana, y menos aún de un decreto episcopal, toda vez que dicho privilegio, del cual gozan los hospitales, tiene el derecho en su favor, puesto que se ordena a remover múltiples y graves dificultades, a las que, de lo contrario, a menudo sería necesario hacer frente. Por ende, concluye, se halla en perfecta armonía con el derecho; de ahí que si se promulga alguna ley diocesana eximiendo un hospital de la jurisdicción del párroco, al efecto indicado, tiene pleno vigor y deroga el derecho común, y, en su virtud, pertenece al capellán del hospital hacer los funerales y demás de los que en él hayan fallecido.

¿Pueden incluirse también los Terciarios entre los que gozan de sepultura por derecho especial? Así lo afirman algunos autores, v. gr., CAPELLLO (21) y BLANCO NÁJERA (22). CORONATA también lo afirmaba en un principio (23), pero posteriormente (24) ya se mostró más reservado.

Otros, en cambio, lo niegan, por ej., BERUTTI (25), FANFANI (26) y SOBRADILLO (27). Ciertamente es que algunos Papas concedieron dicho privilegio a los Terciarios franciscanos y dominicos, extendiéndose por partici-

(20) *Bergomen. Iuris funerandi* (Pezzoli-Fojadelli), 25 febrero 1919; A. A. S., XII, 129 ss.

(21) *Summa Iur. Can.*, vol. II, n. 729, p. 333, nota 9. Romae, 1930.

(22) *Derecho funeral*, n. 205.

(23) *De locis et temp. sacris*, n. 182. Augustae Taurinorum, Marietti, 1922.

(24) *Institut. Iur. Can.*, vol. II, n. 800. Taurini, Marietti, 1948, ed. 3.ª.

(25) *Institut. Iur. Can.*, vol. IV, n. 44, II, A). Taurini-Romae, Marietti, 1940.

(26) *De Iure Relig.*, n. 421, D). Istituto Padano, Roblgo, 1949, ed. 3.ª.

(27) *Estudios Franciscanos*, vol. 49 (enero 1948), p. 95 ss.

pación a los de otras Ordenes; pero después otros Papas lo suprimieron; de forma que actualmente los Terciarios, fuera del caso de legítima elección, se rigen por el derecho común, o sea que su funeral y entierro debe hacerse en la iglesia parroquial y en el cementerio de la misma, respectivamente.

Detallando un poco lo que acabamos de indicar en forma general, consignaremos lo siguiente:

1) SIXTO IV, const. *Sacri Praedicatorum et Minorum*, del 26 de julio de 1479 (28), concedió a los Terciarios dominicos y franciscanos la participación de todos los privilegios, inmunidades, gracias, favores, concesiones y facultades que disfrutaban los religiosos de las primeras Ordenes respectivas, y, por lo tanto, de lo correspondiente a la sepultura en las iglesias de aquéllos.

2) Aunque no se refiere exclusivamente a los Terciarios, importa registrar aquí la concesión del mismo Papa, cons. *Regimini*, del 31 de agosto de 1474 (29) en favor de quienes pidieran ser amortajados con el hábito de franciscano, a saber, que debían ser enterrados en las iglesias de dicha Orden (30).

El mismo año, aunque sin señalar día ni mes, por otra Constitución que comienza también con la palabra *Regimini* (31), concedió SIXTO IV igual favor a los que pidieran ser amortajados con el hábito dominicano.

3) LEÓN X (en el Conc. Lateranense V) const. *Dum intra*, del 19 de diciembre de 1516 (32), limitó los privilegios concedidos por SIXTO IV a los Terciarios, de suerte que sólo pudieran tener derecho a sepultura en las iglesias de las respectivas Ordenes primeras *los terciarios varones* que vivían colegial o claustralmente, y *las terciarias* que, aun viviendo en sus propias casas, usaban el hábito y hacían voto de castidad, o, en el caso de que no cumplieran los mencionados requisitos, si unos y otras pedían ser amortajados con el hábito de la respectiva Orden, el Superior, al concedérselo, debía advertirles que eso llevaba consigo el ser funerados y enterrados en la iglesia de la misma (33), lo cual equivalía, supuesta la aceptación de los interesados, a elegir dicha iglesia para su sepultura.

(28) *Bullarium Capuccinorum*, 6, 201, citado por Sobradillo, *Est. Franc.*, vol. 49, p. 99.

(29) *Bullarium Romanum* (ed. Gaudé, Augustae Taurinorum, 1860), 5, 220-221, § 12.

(30) Y también funerados en las mismas, conforme a la práctica entonces vigente *Ubi tumulus ibi funus*.

(31) *Bullarium Romanum*, vol. cit. en la nota 29, p. 225, § 11.

(32) HARDUIN, *Concil. Collect.* T. IX, col. 1824-1835.

(33) S. Congr. de Ob. y Reg., *Nepesina*, 11 dec. 1615, y *Aesina*, 31 maii 1850; C. I. C. Fontes, vol. IV, nn. 1699 y 1955.

4) Más tarde BENEDICTO XIII, const. *Pretiosus*, del 25 de mayo de 1727 (34) concedió de nuevo a los Terciarios dominicos el privilegio de ser enterrados en las iglesias de la Orden, incluso los que morían fuera del claustro; pero dicha concesión sólo duró hasta el año 1732, en que la abrogó CLEMENTE XII por su const. *Romanus Pontifex* (35).

No faltan quienes opinan que LEÓN XIII, const. *Misericors Dei filius*, del 30 de mayo de 1883 (36), referente a los terciarios franciscanos, había restablecido nuevamente la vigencia del susodicho privilegio; mas como prueba cumplidamente SOBRADILLO en la Revista citada en las notas 27 y 28, páginas 108-114, no puede sostenerse tal opinión.

c) *Iglesia funerante por derecho de elección*.—El canon 1.223 establece, como norma general, el derecho que todos tienen a elegir iglesia para su funeral y cementerio donde ser enterrados.

Quedan excluidos de semejante favor, según advierte el canon 1.224, todos los religiosos, salvo que hubieran recibido la consagración episcopal (37).

Tampoco permite dicho canon a los impúberes elegir iglesia y cementerio; pero añade que “en lugar del hijo o de la hija impúber, aun después de su muerte, pueden hacer dicha elección los padres o el tutor” (38).

No puede ser elegida cualquier iglesia para el funeral, sino que, a tenor del canon 1.225, “para que valga la elección, debe recaer ésta en una iglesia parroquial o en una de regulares, mas no de monjas (a no ser que se trate de mujeres que por razón de servicio, de educación, de enfermedad o en calidad de huéspedes vivían dentro de la clausura del mismo monasterio (no en forma precaria), o en la iglesia de patronato, si se trata del patrono, o en otra iglesia dotada del derecho de celebrar funerales”.

La equiparación de las iglesias regulares con las parroquiales, en lo concerniente a la elección de sepultura, se encuentra ya en la decretal “*Fraternitatem tuam*” de INOCENCIO III al Arzobispo de Génova (39), que más tarde confirmaron BONIFACIO VIII, decretal “*Super cathedram*” (40) y

(34) *Bullarium Romanum*, 22, 545, § 45.

(35) *Bull. Romanum*, 23, 324-325, §§ 1, 2.

(36) C. I. C. Fontes, vol. III, n. 588.

(37) Por lo que al derecho antiguo se refiere, véase arriba, en la nota 10, la concesión de BONIFACIO VIII en favor de los regulares que morían lejos de su convento.

(38) Antes del Código sólo podían los padres elegir sepultura para sus hijos impúberes en aquellos lugares donde lo autorizaba la costumbre, según consta por el c. 7, X, III, 28 y c. 4, III, 12 in VI<sup>o</sup>.

(39) C. 3, X, III, 28.

(40) C. 2, III, 6, in Extravag. com.

CLEMENTE V en el Concilio de Viena, const. "Dudum" (41) refiriéndose a las iglesias de los dominicos y franciscanos—y finalmente por la comunicación de privilegios se extendió a los demás—, donde, entre otras cosas, se les autorizaba para poder recibir en sus iglesias, cualquiera que fuese el lugar en que éstas se hallaban, los cadáveres de quienes las hubieran elegido para su sepultura.

El derecho a funerar, conforme advierte el canon 1.225 al final, puede competir a otras iglesias, en virtud de algún privilegio legítimamente adquirido, que puede conceder, no sólo la Santa Sede, sino también los Obispos cuando lo aconseje alguna causa justa de piedad o de conveniencia, al decir de la S. Congregación de Ob. y Reg., *Ariminen.*, 18 aug. 1843 (42).

El derecho de sepultura—digamos ahora de celebrar el funeral—concedido a un iglesia, lleva consigo estas dos cosas: 1.ª, los cadáveres de los que en ella eligieron sepultura, no deben ser llevados antes a la iglesia parroquial, sino que se les trasladará *vía recta* a la iglesia elegida; 2.ª, todos los emolumentos del funeral corresponden a la iglesia elegida, deduciendo la porción parroquial para el párroco del difunto, y salvo el derecho del párroco a celebrar el funeral, cuando aquél era súbdito del párroco dentro de cuyo territorio se encuentra la iglesia elegida para el funeral, si ésta no gozaba de exención respecto del párroco; pero aun en este caso, si el párroco, habiéndosele invitado, no quiere ir a celebrar el funeral, entonces puede celebrarlo el rector de la iglesia o el capellán (43).

En cuanto al modo de hacer la elección y la prueba de la misma, he aquí cómo se expresa el canon 1.226: § 1. Puede uno elegir la iglesia del funeral o el cementerio para el sepelio por sí o por otro a quien diere legítimo mandato; y el hecho de la elección o la concesión del mandato puede probarse de cualquier modo legítimo.

§ 2. Si la elección se hace por medio de otro, éste puede cumplir el mandato aun después de morir el mandante.

Comenzando por esto último, cumple advertir que antes del Código el encargado de hacer dicha elección tenía que desempeñar su cometido antes de morir el mandante, so pena de nulidad.

(41) C. 2, III, 7, in *Clemen.*

(42) C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1937.

(43) S. Congregación del Concilio, *Viterbien.*, 26 aug., 16 sept. 1826; C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4006.

Son modos legítimos de probar la elección o la concesión del mandato, a que se refiere el § I del canon 1.226, los testigos y los documentos públicos o privados.

Que para probar el hecho de la elección bastan dos testigos lo declararon en varias ocasiones la S. Congregación de Obispos y Regulares y la del Concilio (44).

No es necesario un documento escrito ni alguna solemnidad especial; pero de ahí no se infiere, como se indica en las observaciones previas de la causa *DIANEN. Iuris funerandi*, 9 iun. 1921 (45), que si el difunto no manifestó su voluntad de elegir iglesia para el funeral o cementerio para el sepelio, ni encargó a nadie hacerlo, que puedan sus familiares suplir dicha omisión, como si tuvieran un mandato presunto o interpretativo de la voluntad de aquél.

*El simple hecho de haberse inscrito en una Cofradía y de permanecer en ella hasta la muerte, ¿implica, sin más elección, el derecho a ser funerado y enterrado en la iglesia y cementerio de la misma, supuesto que a dicha iglesia le compete el derecho de funerar?*

Como norma general, la inscripción en una Cofradía no lleva consigo tal derecho, según indica FERRARIS (46); pero, en casos particulares, si la iglesia de la Cofradía goza del mencionado derecho, y en un lugar determinado existe la costumbre de que a todos los cofrades se les haga el funeral en dicha iglesia, legítimamente se infiere de semejante práctica que por el hecho mismo de inscribirse en la Cofradía ya se ha designado la iglesia para el funeral. Y esto es prueba suficiente, a tenor del canon 1.225, de haber sido elegida legítimamente aquella iglesia, conforme se advierte en los considerandos de la causa *GALLIPOLITANA. Funerum*, 24 maii et 15 nov. 1930 (47).

Fuera del caso de legítima elección, los cofrades han de ser funerados en la iglesia parroquial como los demás fieles. Mas en el supuesto de que hubieran elegido la iglesia de la Cofradía en forma colectiva, dicha elección sólo vale para quienes consintieron individualmente en ella, y esto lo hayan realizado en forma libre y explícita, según declaró repetidas veces la S. Congregación del Concilio (48).

d) *De la iglesia funerante por "derecho excepcional"*: nos ocuparemos en la segunda parte, donde también se completarán algunas cosas di-

(44) Puede verse C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1427, y vol. V, nn. 2799, 3244.

(45) S. Congregación del Concilio; A. A. S., XIII, 535.

(46) *Prompta Biblioth.*, v. *Confraternitates*, art. V. Matrilli, ex Typogr. Regia, 1786.

(47) S. Congregación del Concilio; A. A. S., XXV, 157.

(48) Véase C. I. C. Fontes, vol. n. 2799 ad 7, y n. 2863; vol. VI, n. 4372 ad 3.

chas en la primera, dada la íntima relación que guardan entre sí la iglesia funerante y el sacerdote a quien corresponde celebrar los oficios de la sepultura.

## II.—EL MINISTRO A QUIEN COMPETE CELEBRAR LOS OFICIOS QUE INTEGRAN LA SEPULTURA ECLESIAÍSTICA

En este segundo apartado adoptamos la misma división que hemos seguido en el primero, a saber: *a)* el ministro *por derecho ordinario* (canon 1.230 §§ 1 y 2); *b)* el ministro *por derecho especial* (can. 1.230 §§ 5 y 6); *c)* el ministro *en la iglesia elegida* (can. 1.230 §§ 3 y 4); *d)* el ministro *por derecho excepcional* (can. 1.230 § 7); *e)* el ministro que ha de acompañar el cadáver desde la iglesia hasta el cementerio (cáns. 1.231-1.232).

Antes de pasar a exponer el contenido de estos cánones importa dejar consignadas las siguientes observaciones:

1.ª El canon 1.230 es correlativo a los cánones de que nos hemos ocupado en la primera parte.

2.ª Por regla general es ministro de los funerales el rector de la iglesia funerante.

3.ª Pero no siempre es uno mismo el ministro de todos los oficios que integran la sepultura eclesiástica. En algunos casos puede competir a uno el acto de levantar el cadáver y acompañarlo a la iglesia, y a otro corresponderle celebrar las exequias en la iglesia y acompañar el cadáver al cementerio. Pero estas dos últimas funciones pertenecen al mismo sacerdote, si bien éste puede celebrarlas por sí o por otro.

4.ª En aquellos lugares donde, v. gr., en España, la ley civil prohíbe introducir los cadáveres en las iglesias, cuando alguna persona elige ser funerada y enterrada en iglesia y cementerio de regulares, el levantamiento del cadáver y su conducción al cementerio pertenece al párroco; mas el oficio de inhumación toca a los regulares, quienes pueden acompañar el cadáver juntamente con el párroco, en cuyo caso únicamente se llevará la cruz de los regulares, o, si lo prefieren, éstos pueden esperar el cadáver a las puertas del cementerio, haciéndose cargo de él para todo lo restante, con exclusión del párroco, según declaró la S. Congregación de Obispos y Regulares, *Compostellana*, 1 aug. 1902 (49).

49) Esa declaración puede verse en MANY, *De locis sacris*, n. 210.



Y esto se debe a que, según ha confirmado insistentemente la jurisprudencia de la S. Congregación del Concilio, por la institución de los cementerios públicos ninguna modificación se introdujo en el derecho respecto de las iglesias particulares (regulares o seculares), las cuales, si por razón de la sepultura elegida o gentilicia tenían derecho a celebrar funerales, continúan poseyendo el mismo derecho (y el correlativo deber) de enterrar los cadáveres, no en sus iglesias o cementerios contiguos, sino en el cementerio público; o, para decirlo en otros términos, no se ha cambiado el derecho, sino únicamente el lugar material de la sepultura (50).

5.ª Suelen los autores afirmar que en materia de sepultura y funerales tienen gran fuerza las costumbres y el derecho particular de las distintas regiones, y aun de los distintos lugares en una misma región.

Esto, por regla general, es cierto; pero también lo es que en varios casos las SS. Congregaciones del Concilio y de Ritos rehusaron aprobar costumbres particulares y legislación diocesana contrarias al derecho común (51).

a) El ministro (de la sepultura eclesiástica) *por derecho ordinario*.—“El párroco propio del difunto—son palabras del canon 1.230 § 1—tiene no sólo el derecho, sino también el deber, exceptuando el caso de grave necesidad, de levantar el cadáver por sí o por otro, de acompañarlo a su iglesia parroquial y de celebrar allí las exequias, sin perjuicio de lo que prescribe el canon 1.216 § 2.”

“Pero si la muerte—agrega el § 2 del mismo canon—sobrevino en el territorio de una parroquia ajena y el cadáver puede ser trasladado cómodamente a la iglesia de la parroquia propia, pertenece al párroco de ésta, avisando previamente al de aquel lugar, levantar el cadáver, acompañarlo a su iglesia y celebrar en ella las exequias.”

El deber del párroco, indicado en el § 1 del canon 1.230, es grave, ya por razón de la materia, ya también porque sólo una causa grave puede excusarle de cumplirlo, según añade inmediatamente el mismo canon, repitiendo lo del canon 1.215. Pero no todas las funciones que integran la sepultura eclesiástica son de igual importancia.

Por consiguiente, contra la opinión de VERMEERSCH-CREUSEN (52), que prefieren suprimir la Misa y el oficio de difuntos, antes que la tras-

(50) S. Congregación del Concilio, PISAUREN., *Associationis cadaverum*, 27 jan. 1917; A. S., IX, 271.

(51) Véase, p. ej., C. I. C. Fontes, vol. V, nn. 3101 ad 1, 3436, 3439; vol. VI, n. 4332; vol. VII, nn. 5218, 5352.

(52) *Epit. Iur. Can.*, II, n. 526.

lación del cadáver a la iglesia, con la absolución y el acompañamiento al cementerio, nos adherimos al parecer de BERUTTI (53), según el cual, cuando hay motivo para no cumplir todos los ritos, más fácilmente se puede omitir el acompañamiento del cadáver al cementerio en aquellos lugares donde la ley civil no prohíbe la traslación del difunto a la iglesia; toda vez que lo principal es que se celebren debidamente las exequias en la iglesia.

Por lo demás, si nos fijamos en el sentir del pueblo cristiano, es lo cierto que los fieles llevan con más paciencia la supresión del acompañamiento del cadáver que la de las exequias, cuya parte principal, según advierte la Rota Romana (54), es la Misa y la absolución subsiguiente; y no deja de ser la Misa parte de tal oficio, había dicho la Rota dos años antes (55), por el hecho de que no se imponga su celebración en forma absoluta, sino que se puede omitir en determinadas circunstancias, v. gr., cuando no es hora competente o lo impide alguna necesidad; puesto que si por razón de necesidad no se celebra, en tanto se dice que se omite en cuanto que es una parte del oficio fúnebre.

Cuando puede ser trasladado cómodamente (56) a la parroquia propia el cadáver de un feligrés que murió fuera de ella, el párroco propio tiene derecho y deber de ir a levantar el cadáver y conducirlo a su iglesia o al cementerio (donde la ley civil prohíbe llevar los cadáveres a la iglesia), a no ser que la costumbre o los estatutos diocesanos dispongan que el párroco de la parroquia donde acaeció la muerte levante el cadáver y lo conduzca hasta el límite de su parroquia, siendo allí recibido por el párroco propio. En caso de ir éste a levantar el cadáver, no necesita pedir permiso al compañero, sino únicamente avisarle con tiempo.

*¿Qué decir en la hipótesis de que la familia, etc., haciendo uso de la facultad otorgada por el canon 1.218 § 3, trasladen el cadáver a la parroquia propia?*

Por analogía con el canon 1.232 § 2, no podría el párroco propio arrogarse el derecho de ir a levantar el cadáver al lugar de la defunción y acompañarlo en forma oficial hasta la suya, sino que deberá limitarse a esperar en los confines de su parroquia, practicando allí lo dispuesto por el Ritual para el levantamiento del cadáver, si no lo había cumplido ya el párroco del lugar donde ocurrió la muerte, o el párroco propio por delegación de aquél.

(53) *Institut. Iur. Can.*, IV, n. 50, II.

(54) Causa MELEVITANA (*Meliten.*): *Funerum*, 7 de junio de 1913; A. A. S., V, 505.

(55) *Id.*, *id.*, *id.*, 28 de julio de 1911; A. A. S. III, 620.

(56) En el apartado cb) de la primera parte quedan hechas algunas indicaciones acerca de cuándo es o no cómodo el traslado del cadáver a la parroquia propia.

b) *El ministro* (de la sepultura eclesiástica) *por derecho especial*.—“A las religiosas y novicias fallecidas en la casa religiosa—dice el canon 1.230 § 5—las trasladarán a los límites de la clausura otras religiosas; y desde allí, si se trata de religiosas no sometidas a la jurisdicción del párroco, el capellán las conduce a la iglesia u oratorio propios de la casa religiosa y les hace las exequias; tratándose de otras religiosas, se les aplicará lo que prescribe el § 1; pero en lo que atañe a las religiosas fallecidas fuera de la casa, se observarán las prescripciones generales de los cánones.”

“Cuando muere algún Cardenal u Obispo fuera de Roma en ciudad episcopal, se ha de cumplir lo que dispone el canon 397 núm. 3.” Así lo manda el canon 1.230 § 6.

Si las religiosas a que alude el § 5 son monjas, que vale tanto como decir de votos solemnes (can 488, 7.<sup>o</sup>), aunque no estén exentas del Ordinario local según el canon 615, el derecho de hacerles el funeral no compete al párroco, sino al capellán de las mismas. Así lo declaró la Comisión Intérprete con fecha 31 de enero de 1942 (57). Ya se practicaba eso mismo antes del Código, en lo que atañe a la exclusión del párroco, pero con la diferencia de que entonces al confesor de las monjas pertenecía lo que ahora se atribuye al capellán (58).

La razón es porque las monjas, aun cuando estén sometidas al Ordinario del lugar, gozan *a iure* de exención respecto del párroco, y para ellas hace las veces de éste su capellán.

Otro tanto se ha de afirmar de todas aquellas otras religiosas que hayan sido sustraídas a la cura parroquial, bien sea por privilegio pontificio, bien por concesión del Obispo a tenor del canon 464, § 2.

Esto, por lo que atañe a las religiosas y novicias fallecidas en la casa religiosa. Mas, *¿qué decir de las que mueren fuera, por ejemplo, en una clínica?*

No deja de ofrecer sus dudas la interpretación que ha de darse a la última cláusula del canon 1.230, § 5; y ello hace que se dividan los autores, mostrándose unos partidarios de aplicarles, además de la cánones 1.216-1.218 relativos a los simples fieles, lo que dispone el canon 1.221 acerca de los religiosos; mientras que otros optan por equipararlas a los que se rigen por

(57) A. A. S., XXXIV, 50.

(58) Véase, p. ej., S. Congregación de Obispos y Regulares, *Ciadien.*, 12 jul. 1604, y *Tranen.*, 30 març 1856; C. I. C. Fontes, vol. IV, nn. 1651, 1975. Aun actualmente, por derecho particular, en algunos lugares, no es el capellán, sino el confesor de las monjas, quien celebra los funerales de las mismas. Tal ocurre, v. gr., en la provincia eclesiástica de Valladolid por disposición del Concilio Provincial celebrado el año 1930, decreto 221.

el derecho ordinario, sin concederles ninguna participación en lo del canon 1.221.

Pertenecen al primer grupo CAPELLO (59), CAVIGIOLI (60), CORONATA (61), FANELLI (62), MOSTAZA (63) y ROSSI. (64).

A excepción de CORONATA y MOSTAZA, los demás se limitan a decir sencillamente que se aplica a las religiosas fallecidas fuera de su casa lo del canon 1.221. Valga por todos el siguiente párrafo de CAVIGIOLI: "Respecto de las religiosas fallecidas fuera de la comunidad, se aplica la norma vigente respecto de los religiosos de la rama masculina; se celebra el funeral en la iglesia de la comunidad, o al menos del Instituto, si el traslado es fácil o las Superiores sufragán y ordenan un traslado incómodo; y en este caso acompaña al cadáver y celebra los funerales el capellán a quien hubiera correspondido, si la muerte hubiese tenido lugar en la propia casa religiosa. Por otra parte, si las religiosas estuvieran sujetas al párroco en cuanto a los funerales, se aplican las normas reguladoras de la sepultura parroquial."

MOSTAZA comienza diciendo: "Las religiosas y novicias de conventos de votos solemnes están sujetas en materia de sepultura a leyes análogas a las de los regulares. Así se deduce del canon 1.230, § 5—cuyo contenido reproduce—, y a continuación agrega: "Podrían objetarse las últimas palabras de este párrafo: "En cuanto a las religiosas fallecidas fuera de casa obsérvense las prescripciones generales de los cánones."

"A esto se responde: a) Estas prescripciones *generales* son, no las que se refieren a todos los fieles (canon 1.216-1.218), sino las que atañen a los religiosos en general (canon 1.221).

b) Aunque se tratara de aquéllas, la iglesia parroquial para las monjas, siendo ellas exentas, es la propia iglesia u oratorio.

c) Tal era el derecho antiguo al cual hemos de atenernos (canon 4, 5)."

CORONATA, por su parte, en la primera de las obras citadas en la nota 61, emplea el siguiente racionicio: "... canone 1.221, § 2 cum canone 490 comparato regula generalis habetur pro religiosis omnibus a qua recedendum non est, nisi contra clare aliquid in canonibus determinetur, quod in casu non verificatur. Nec enim dici potest contra regulam hanc generalem esse

(59) *Summa Iur. Can.*, vol. II, n. 728, 3.º.

(60) *Derecho Canónico*, vol. II, pág. 72, traducido por R. LAMAS LOURIDO, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1937.

(61) *De locis et temp. sacris*, nn. 177 y 212, 4, c), e *Instit. Iur. Can.*, vol. II, n. 800 c).

(62) *Consultazioni Canoniche*, vol. I, p. 182, 5. Instituto Padano di arti grafiche, Robigo (Italia), 1948.

(63) *Cuestiones Canónicas*, T. I, n. 768, "Sal Terrae". Santander, 1927.

(64) *L. "Sepultura Ecclesiastica" e L. "Ius funerum" nel Diritto Canonico*, pp. 100-101, 5), a), Bergamo (Italia), Libreria vescovile editrice, 1920.

clausulam canonis 1.230, § 5: “quod ad religiosas attinet extra domum defunctas, serventur generalia canonum praescripta”; quia illa verba non necessario referenda sunt ad ius ordinarium fidelium, sed sufficit ut ad ius generale seu commune religiosorum referantur, quod canone 1.221 continetur. Hoc enim ius est, aliquo saltem modo, generale, nec Codex ius funerum pro omnibus fidelibus constitutum *ius generale* sed potius *ius ordinarium* appellat; unde si ad illud referenda clare erant verba, ad ius ordinarium remittendum erat”. Alega después lo de la iglesia de las monjas y lo del derecho antiguo, en forma semejante a como hemos visto que lo hacía MOSTAZA.

Entran en el segundo grupo los siguientes: BASTIEN (65), BLAT (66), CLAEYS BOUUAERT-SIMENON (67), DE MEESTER (68), EICHMANN (69), FERRERES (70), SCHAEFER (71), SIPOS (72), VERMEERSCH-CREUSEN (73).

Todos ellos coinciden en decir que a las religiosas fallecidas fuera de su propia casa se les aplican los cánones 1.216-1.218, o sea, el derecho común de los fieles; aunque SCHAEFER—no sabemos si por un *lapsus calami*—, después de repetir estas últimas palabras, remite al canon 1.221, §§ 1 y 2, que, según hemos visto, se refiere, no a los fieles en general, sino a los religiosos precisamente.

Pero más chocante resulta lo de VERMEERSCH-CREUSEN, quienes en el n. 537, 7. c). 2. niegan que las religiosas fallecidas lejos de su propia casa puedan ser trasladadas para el funeral a otra casa de la misma religión; y, en cambio, en el n. 530, 9, a las criadas u otras mujeres ocupadas en servir a las religiosas las equiparan a los criados de los religiosos, diciendo que “funus earum in ecclesia aut oratorio religiosarum habebitur, si istae fuerint parochi potestate subductae. Id ex analogia, immo ex textu canonis 1.221, § 2, sequitur”.

Ahora bien, no querer aplicar a las religiosas este último canon en toda su extensión, y aplicárselo, en cambio, a sus criadas, aun en el mejor de

(65) *Directoire Canonique*, n. 378, Beyaert, Bruges (Belgique), 1923, ed. 3.ª.

(66) *Comment. textus C. I. C.*, de rebus, partes II-VI, n. 62, e), “Angellicum”, Romae 1934, ed. 2.ª.

(67) *Man. Iur. Can.*, T. 3, n. 43, Gandae et Leodii (Bélgica), 1931, ed. 3.ª.

(68) *Iuris Can. et Iuris Can-Civitis Compendium*, t. III, n. 1208, Desclée De Brouwer, Brugis (Bélgica), 1926.

(69) *Manual de Derecho eclesiástico*, T. II, § 175, 3, p. 183, trad. por T. Gómez Piñán. Librería Bosch. Barcelona, 1931.

(70) *Instituciones Canónicas*, T. II, n. 154, Subirana. Barcelona, 1934, ed. 5.ª.

(71) *Da Religiosis*, n. 1389 c), Typis polyglottis Vaticanis. Roma, 1947, ed. 4.ª.

(72) *Enchiridion Iur. Can.*, § 150, p. 662, c), Pécs (Hungria), Typographia “Haladas. R. T.”, 1931, ed. 3.ª.

(73) *Epit. Iur. Can.*, T. II, nn. 537, 7, y 530, 9. Mechliniae-Romae, H. Dessain, 1940, ed. 6.ª.

los casos habría que calificarlo de inconsecuencia; pero eso es poco, si tenemos en cuenta que según el canon 1.225 las personas mencionadas por dichos autores, sólo pueden ser funeradas en la iglesia de las *monjas*—no de otras religiosas aunque estén exentas del párroco—cuando hubieran elegido aquella iglesia para su funeral. Luego si pueden elegirla, y únicamente en ese caso se les celebra allí el funeral, es porque, de suyo, no les compete.

Cabe señalar una sentencia intermedia entre las dos que dejamos anotadas, y es la seguida por CANCE (74), el cual, sin darla por completamente cierta, admite como *más probable* la opinión de CORONATA. (A MOSTAZA no lo menciona; sin duda porque no lo conocía.)

Ese es también nuestro parecer, atendidas las razones alegadas por MOSTAZA y CORONATA, que tal vez puedan corroborarse con la siguiente consideración: La frase con que termina el canon 1.230, § 5, “en lo que atañe a las religiosas fallecidas fuera de la casa religiosa, se observarán las prescripciones generales de los cánones”, es distinta de la empleada en el canon 1.222, respecto de los que mueren en un colegio u hospital; ya que a propósito de éstos se dice que “ha de estarse a lo que disponen los cánones 1.216-1.218”; luego parece lícito inferir, dada la diversa manera de expresarse aquellos dos cánones, que a las religiosas se les puede aplicar también lo del canon 1.221. O sea, que no hay motivo para equipararlas a los simples fieles, sino que: *a*) cuando mueren fuera de su casa y pueden ser trasladadas a ella cómodamente, las monjas—y las novicias que no hubieran elegido otra iglesia para su funeral—, así como las demás religiosas y novicias no sometidas a la jurisdicción del párroco, el capellán respectivo, avisando previamente al párroco del lugar donde acaeció la defunción, por analogía con el § 2 del canon 1.230, levantará el cadáver, lo acompañará a la iglesia u oratorio de la casa religiosa y le celebrará el funeral; *b*) cuando mueren en un lugar lejano, de forma que resulte incómodo el traslado a una casa religiosa, ya sea la propia, ya otra cualquiera de su mismo Instituto, si la Superiora o la familia de la difunta sufragan los gastos del traslado, al párroco de la parroquia donde ocurrió la muerte, le pertenece levantar el cadáver, y los correspondientes derechos que le deberán abonar dicha Superiora, o la familia, y después el capellán de la casa a la que había pertenecido la difunta celebra el funeral en la iglesia o en el oratorio de la misma; *c*) cuando la muerte acaece lejos de la casa propia, pero cerca de otra casa del Instituto, de forma que resulte cómodo el traslado a ella, per-

(74) *Le Code de Droit Canonique*, T. 3, n. 41, p. 62, J. Gabalda, París, 1932.

tenece al capellán de la misma levantar el cadáver, etc., según hemos dicho en a).

Otro tanto se debe afirmar de los religiosos de religión laical en cuanto a la intervención de su capellán, nombrado conforme a lo dispuesto en el canon 529.

Respecto de los Cardenales y Obispos residenciales fallecidos fuera de Roma (cánones 1.219, 1.230, § 6), hay que distinguir según que fallezcan en una ciudad o en otro lugar. En la primera hipótesis, de no establecer otra cosa los estatutos capitulares, toca levantar el cadáver, etc., a las dignidades y canónigos, según el orden de precedencia (canon 397).

Pero si mueren fuera de la ciudad episcopal, corresponde al párroco, dentro de cuyo territorio les cogió la muerte, levantar el cadáver y conducirlo a la iglesia más insigne de aquel lugar, o, en caso de elección, a la iglesia elegida por el difunto, perteneciendo el funeral y demás al rector de la iglesia respectiva.

Esta misma norma se debe aplicar en el caso de que mueran en una ciudad episcopal, cuya catedral no tiene Cabildo, ya que el rector de la misma no puede arrogarse los derechos de los capitulares, ni tampoco los consultores diocesanos, como quiera que éstos, en virtud del canon 427 sólo suplen al cabildo catedralicio en cuanto que constituye el senado del Obispo para ayudarle en el gobierno de la diócesis y suplirle en la vacante, mas no en lo relativo al culto divino, que es el título merced al cual pertenece a los capitulares administrar los últimos sacramentos al Obispo y celebrar sus funerales.

Es decir, que en los dos últimos casos preciso es atenerse a lo establecido en el canon 1.230, § 3.

En cuanto a los canónigos titulares y honorarios, y a los beneficiados inferiores del cabildo, sea éste catedralicio o de colegiata, por derecho común, el párroco propio por razón del domicilio levantará el cadáver y lo conducirá a la catedral o colegiata, pero el funeral y demás lo celebrará el cabildo respectivo.

c) *El ministro* (de la sepultura eclesiástica) *en la iglesia elegida.*—“Si la iglesia del funeral—observa el canon 1.230, § 3—es una iglesia regular u otra exenta de la jurisdicción del párroco, éste, con la cruz de la iglesia funerante, levanta el cadáver y lo acompaña hasta dicha iglesia; pero las exequias las celebra el rector de la iglesia.”

“Mas si la iglesia del funeral—agrega el § 4 del mismo canon—no está exenta de la jurisdicción del párroco, la celebración de las exequias, salvo peculiar privilegio, pertenece, no al rector de la iglesia funerante, sino al

párroco en cuyo territorio radica ésta, con tal que el difunto estuviera sujeto al párroco.”

Lo establecido en estos dos §§ guarda relación con los que se rigen por el derecho ordinario y también con los favorecidos por el derecho especial, excluidos únicamente los religiosos, cuando alguno de aquéllos había elegido iglesia para su funeral, a tenor de los cánones 1.223-1.226

En la primera parte, c), hemos visto las dos cosas que lleva consigo el derecho de funerar concedido a una iglesia, según declaró la Sagrada Congregación del Concilio, a que aludíamos en la nota 43.

Esto supuesto, como explicación de lo que disponen los §§ 3 y 4 del canon 1.230, sirvan las siguientes observaciones:

1.ª Al párroco del difunto pertenece levantar el cadáver y, si el traslado del mismo se puede hacer cómodamente a pie, también le compete acompañarlo hasta la iglesia funerante.

2.ª Si el difunto era súbdito del párroco y la iglesia funerante cae bajo su jurisdicción, a éste le compete, además, celebrar las exequias y, como veremos luego, acompañar el cadáver al cementerio y hacer el oficio de sepultura.

Sin embargo, por derecho particular, proveniente de indulto pontificio o de una disposición del Ordinario local, puede pertenecer al rector de tales iglesias la celebración del funeral, aun tratándose de difuntos que eran súbditos del párroco. A su vez, en virtud del derecho particular, también puede acontecer que al párroco le compete celebrar en dichas iglesias el funeral de quienes no eran súbditos suyos, conforme declaró la Sagrada Congregación del Concilio, *Faventina*, 17 iul. 1773 (75).

3.ª En cuanto a las atribuciones del párroco, en lo que atañe a la conducción del cadáver a las iglesias de los regulares: a) le compete señalar la hora para el levantamiento del cadáver y el camino a seguir, entonar los salmos y oficiar durante el trayecto, pero bajo la cruz de la iglesia funerante; b) una vez llegados a la iglesia, sin entrar en ella, da el último adiós al cadáver, con una simple bendición, sin rezar ningún salmo. Si luego quiere pasar a la iglesia, dejará las vestiduras sagradas, y asistirá al funeral como un simple particular.

4.ª Tocante a los regulares, no tienen obligación de acompañar el cadáver; pueden esperarlo a la puerta de su iglesia. Si van a la casa mortuoria, no pueden levantar el cadáver sin contar antes con el párroco, con el

(75) C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 3785.



cual deben entenderse respecto de la hora. Pero si el párroco no acude a la hora señalada, ni manda otro sacerdote que le supla, pueden los regulares, después de esperar algún tiempo, v. gr.: un cuarto de hora, levantar el cadáver y conducirlo a su iglesia (76).

d) *El ministro* (de la sepultura eclesiástica) *por derecho excepcional*.— El § 7 del canon 1.230 dispone lo siguiente acerca del particular: “Si un cadáver es enviado a un lugar donde ni el difunto tenía parroquia propia ni había sido elegida legítimamente iglesia para el funeral, el derecho de levantar el cadáver, y celebrar las exequias, si hubiera que celebrarlas, y conducir aquél a la sepultura, pertenece a la iglesia catedral del mismo lugar; y si no hay catedral, pertenece a la iglesia de la parroquia donde está emplazado el cementerio, a no ser que la costumbre del lugar o los estatutos diocesanos determinen otra cosa.”

Aunque los casos no sean, por fortuna, muy frecuentes, ocurre a veces que uno muere en el tren, en el avión, o en el barco cuando éste se encuentra no muy distante del puerto—si está lejos no hay cuestión porque arrojan el cadáver al mar en la forma usual para tales casos—, y al llegar a la primera estación o a la del término, al aeropuerto o al puerto, según las tres hipótesis, se deposita el cadáver; e ignorándose la parroquia donde acaeció la muerte, y quizá también a qué parroquia pertenecía el difunto, sin que, por otra parte, haya noticias de que hubiera elegido alguna iglesia para su funeral, no se le pueden aplicar las normas del derecho ordinario ni del de elección.

Puede también acontecer que después de haberse celebrado el funeral en la iglesia propia, o en otra legítimamente elegida, el cadáver sea enviado a un lugar distinto para sepultarlo allí, sin determinar nada respecto de la iglesia.

En tales casos se ha de cumplir lo que determina el § 7 del canon 1.230, o sea, que, no existiendo normas particulares por razón de costumbre local, o de legislación diocesana, los funerales, si todavía no se habían celebrado, se celebrarán en la catedral por su cabildo, o por el rector de la misma, si no hay cabildo; y si en aquel lugar no hay catedral, se celebrarán en la iglesia de la parroquia donde está emplazado el cementerio. Aquí no se da la preferencia a la iglesia más insigne, como se hace cuando se trata de celebrar el funeral de los Cardenales, del Obispo residencial, etc., a que alude el canon 1.219.

(76) Acerca de dichos extremos pueden verse diversas declaraciones de las SS. Congregaciones de Ob. y Reg. y de Ritos; C. I. C. Fontes, vol. IV, nn. 1501, 1792, 1795 ad 3, 1833 ad 2, 1865; vol. VII, nn. 5542 ad 1, 5605 ad 5.

En cualquiera de los casos, al rector de la iglesia le compete levantar el cadáver, celebrar los funerales, si hubieren de celebrarse, y acompañarlo al cementerio donde practicará el oficio de sepultura que prescribe el ritual.

En cuanto a la costumbre local, que, según determina el Código, prevalece contra lo por éste determinado, hace falta que señale con precisión a cuál de los párrocos toca levantar el cadáver, etc., según se indica en las *observaciones* de la Sagrada Congregación del Concilio, *Dioecesis V... Iuris funerandi*, 4 iul. 1936 (77), como quiera que la mente del legislador al promulgar las normas antedichas, no ha sido otra que ver la manera más conveniente de evitar cuestiones en un punto tan delicado como es el de los derechos relativos a la materia que nos ocupa, de las que se derivan a veces consecuencias harto desagradables y enojosas, que, si siempre son inconvenientes, mucho más cuando se trata de la sepultura eclesiástica.

Tocante a la sepultura de los que habiendo muerto fuera de un lugar eran trasladados allí, sin tener en él parroquia propia ni haber elegido iglesia para el funeral, había tres opiniones antes del Código, según atestigua MANY (78): Unos decían que correspondía al párroco de la parroquia donde se depositaba el cadáver—que sería el de la estación del ferrocarril cuando era conducido en el tren, o, si tenía allí familiares, el de la parroquia donde éstos residían—; otros afirmaban que pertenecía a la iglesia catedral, si la había en aquel lugar, a los cuales favorecía la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio, *Novarien.*, 22 iun. 1895 (79), expresada en los términos siguientes: “*Ius funerandi spectare ad ecclesiam cathedralem, salvis conventionibus particularibus in singulis casibus*”; y otros, finalmente, se mostraban partidarios de conceder a los herederos del difunto el derecho a escoger la iglesia que prefirieran, basándose en que éste había elegido la sepultura de una manera incompleta, y, por lo mismo, se presumía que dejaba a sus herederos el encargo de completarla para que dicha elección tuviera eficacia plena; y tal vez esta opinión—terminaba diciendo MANY—, que en algunos lugares ha sido puesta en práctica, es la más probable:

El Código—ya lo hemos visto—se inclinó en favor de la segunda opinión; pero no ha previsto el caso en que un cadáver sea transportado, a un lugar donde hay varias parroquias y cada una tiene su cementerio propio (80).

(77) A. A. S., XXIX, 474-475.

(78) *De locis sacris*, n. 209, Parisiis, 1904.

(79) *Acta S. Sedis*, T. XXVIII, p. 233.

(80) En conformidad con el can. 1208, § 1, que dice así: “Cada parroquia debe tener su cementerio, a no ser que el Ordinario local determine legítimamente que varias parroquias tengan uno común.”

Donde tal ocurra, estimamos que, por analogía con el canon 1.219, pertenecería a la iglesia más insigne de aquel lugar, y a su respectivo rector, el derecho de levantar el cadáver, etc., en el supuesto, claro está, de que allí no haya iglesia catedral.

Antes de poner fin a este apartado debemos consignar que, según se advierte en el *Votum consultoris* de la Sagrada Congregación del Concilio, SANCTI SEVERI, *Funerum*, 12 ian. 1924 (81), la sepultura eclesiástica o sea, el orden de las exequias, obliga sólo una vez. Por lo tanto, cuando se traslada un cadáver, que ya había sido inhumado, a otra sepultura, no es preciso volver a celebrar los funerales, si ya se habían celebrado en la primera inhumación. Sin embargo, aunque no se manda repetirlos, puede hacerse y es laudable; pero en tal caso no urgen las prescripciones de los cánones 1.215 y siguientes; de ahí que el derecho común autoriza a los familiares del difunto para encargárselos a cualquier sacerdote, o, dicho en otros términos, de suyo, salva disposición contraria del derecho particular, no competen al párroco propio, ni al de la catedral, ni, a falta de ésta, al de la parroquia donde se halla emplazado el cementerio.

e) *El ministro que ha de acompañar el cadáver desde la iglesia hasta el cementerio.*—De él se ocupan los cánones 1.231-1.232, cuyo contenido es como sigue: Canon 1.231, § 1. Terminadas las exequias en la iglesia, se dará tierra al cadáver, a tenor de los libros litúrgicos, en el cementerio de la iglesia funerante, salvas las prescripciones de los cánones 1.228 y 1.229.

§ 2. El que ha celebrado las exequias en la iglesia, no sólo tiene derecho, mas también deber, exceptuado el caso de grave necesidad, de acompañar el cadáver, por sí o por otro sacerdote, al lugar de la sepultura.

Canon 1.232, § 1. El sacerdote que acompañe el cadáver a la iglesia del funeral o al lugar del sepelio, podrá pasar libremente, hasta con estola y cruz alzada, por el territorio de otra parroquia o de otra diócesis, aun sin licencia del párroco o del Ordinario.

§ 2. Si el cadáver se ha de enterrar en un cementerio al cual no puede ser trasladado cómodamente, el párroco o el rector de la iglesia donde se celebró el funeral no puede arrogarse el derecho de acompañarlo fuera de los límites de la ciudad o del lugar.

Conforme indicábamos al principio de esta segunda parte, *observación 3.<sup>a</sup>*, si bien puede ocurrir que intervengan diversos ministros en los oficios de la sepultura eclesiástica, sin embargo, el que acompañe el cadáver al cementerio ha de ser formal o jurídicamente el mismo que celebró los

(81) A. A. S., XVI, 188-190.

funerales en la iglesia. Hemos dicho *formal o jurídicamente el mismo*, toda vez que al sacerdote que por derecho propio ha celebrado las exequias le está permitido comisionar a otro sacerdote para que oficie en el acompañamiento del cadáver al cementerio. Y la razón es porque, con ser distintos *materialmente* el derecho de funerar y el de asociar el cadáver a la sepultura, es lo cierto que *jurídicamente* no se pueden separar.

En armonía con el canon 1.215, en orden al traslado del cadáver a la iglesia y a la celebración de las exequias, que permite se pueda omitir, al menos en parte, cuando lo impida una causa grave, y lo vuelve a insinuar el canon 1.230, § 1, el canon 1.231, § 2 lo repite por lo que atañe al acompañamiento del cadáver a la sepultura después de haber celebrado las exequias.

Teniendo eso en cuenta, en los lugares donde el cementerio se halla a mucha distancia, se acostumbra despedir los cadáveres en los confines de la población, y luego de lo restante se encarga el capellán del cementerio.

Pero no hay que olvidar que semejante sustitución no ha sido introducida para *excluir a los párrocos*, sino sólo para aliviarlos; de suerte que, si ellos quieren, pueden acompañar los cadáveres de sus feligreses hasta el cementerio y hacer todos los oficios de sepultura, según declaró la Sagrada Congregación del Concilio, *Asten.*, 26 ian. 1907 (82), contestando a la reclamación presentada por los párrocos de esta ciudad contra el decreto de su Obispo, en virtud del cual, bajo determinadas penas, se les prohibía que, una vez terminadas las exequias en la iglesia parroquial, acompañaran personalmente o por medio de sus coadjutores, el cadáver al cementerio, debiendo dejarlo al capellán del mismo, como, de hecho, se practicó durante algún tiempo, merced a lo cual, los capellanes llegaron a considerarse doblemente autorizados para excluir a los párrocos de los actos mencionados, a saber, por el decreto del Obispo y por la costumbre.

Los párrocos, si bien en un principio se sometieron al mandato del Obispo, más tarde reclamaron, pareciéndoles que no podía obligarles a cumplirlo, y que tampoco se podía invocar contra ellos la costumbre, ya que si era verdad que se habían abstenido de acompañar los cadáveres al cementerio, lo hicieron únicamente por impedírselo dicho decreto, y sabido es que "contra non valentem agere non currit praescriptio", y aun supuesto que hubieran obrado libremente, no había transcurrido el tiempo necesario para la prescripción. Así, pues, a fin de recuperar sus legítimos derechos rogaron a la Sagrada Congregación que se dignara solventar la duda propuesta en estos términos: "Si persiste el decreto del Obispo y la costumbre, en cuya

(82) C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4332.

virtud la asociación del cadáver desde la iglesia funerante hasta el cementerio público no se había de hacer por el párroco ni por su delegado, sino por el capellán del cementerio u otro sacerdote.”

La Sagrada Congregación, después de haber oído y pesado las razones alegadas por ambas partes, contestó negativamente a la duda propuesta y mandó que se observara el derecho común y que los párrocos acompañaran los cadáveres de todos sus feligreses, incluso de los pobres.

En cuanto a los religiosos, mientras duró la costumbre de la inhumación en los cementerios construídos dentro de la clausura no surgió ninguna controversia respecto de la intervención de los párrocos; pero cuando la autoridad civil ordenó que las inhumaciones se hicieran en los cementerios públicos, comenzaron los conflictos, por creer algunos párrocos que el acompañamiento de cualesquiera cadáveres al cementerio era de su exclusiva incumbencia, o, por lo menos, que los religiosos no podían hacerlo sin el permiso de aquéllos. Llevado el asunto a Roma, las Sagradas Congregaciones hubieron de intervenir en diversas ocasiones para dirimir las contiendas.

En obsequio a la brevedad nos limitaremos a mencionar dos respuestas de la Sagrada Congregación del Concilio, una concerniente a los religiosos y otra a las monjas, y, finalmente una tercera de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares referente a la conducción de los que habían elegido para su funeral una iglesia de religiosos.

La primera, titulada: *Ordinis Praedicatorum*, 24 ian. 1846 (83), fué motivada por la consulta que hizo la comunidad dominicana de Taranto a causa de las exigencias del Cabildo catedral, a quien estaba encomendada la cura de almas de aquella ciudad, y pretendía que los cadáveres de los religiosos habían de ser conducidos al cementerio por el párroco bajo la cruz capitular o parroquial. A las dudas propuestas por los dominicos respondió la Sagrada Congregación:

a) Celebrado el funeral ante el cadáver de un religioso no tienen aquéllos obligación de llamar al párroco para que asista con estola a su conducción al cementerio público;

b) Dicha procesión fúnebre no ha de ir presidida por la cruz de la catedral, a condición de que sea conducido el cadáver al cementerio únicamente por la comunidad religiosa del propio convento sin pompa solemne y por el camino más breve;

c) Pueden los religiosos, sin intervención del párroco, organizar la procesión fúnebre, en la forma antedicha, llevando la estola y la cruz con-

(83) C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4091.

ventual, durante todo el trayecto, es decir, sin quitar aquélla ni bajar ésta al pasar por los términos de la parroquia.

La segunda respuesta, de la misma Sagrada Congregación del Concilio, titulada: *Syracusana*, 24 febr. 1872 (84), fué ocasionada por la cuestión que surgió entre el capellán de las monjas del monasterio de Santa Lucía y el párroco de la parroquia donde aquél estaba enclavado, sobre a cuál de los dos pertenecía asociar el cadáver de una monja hasta el cementerio común.

Se preguntó a la Sagrada Congregación si el anterior decreto, relativo a los religiosos, podía extenderse a las monjas, incluso a las que dependían del Ordinario local; de suerte que sus cadáveres pudieran ser conducidos al cementerio común, por los capellanes ordinarios del monasterio sin intervención del párroco.

La Sagrada Congregación respondió que el derecho de acompañar el cadáver pertenecía al confesor de las monjas, excluido el párroco.

Ya dejamos anotado arriba, en el apartado *b)* de esta segunda parte, que, antes del Código, el confesor de las monjas era el encargado no sólo de administrarles los últimos sacramentos, sino también de celebrarles los funerales, etc.

Por lo que atañe a la conducción de los cadáveres de aquellos cuyos funerales tuvieron lugar en una iglesia religiosa que legítimamente había sido elegida para ese objeto, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, *Caven. et Sarnen*, 17 sept. 1880 (85), resolvió: *a)* que compete a los religiosos el acompañamiento hasta el cementerio común en el cual han de ser inhumados; *b)* que los párrocos no tienen derecho a percibir los emolumentos que los herederos del difunto entregan al sacerdote acompañante; *c)* que los religiosos, para la asociación de dichos cadáveres, no tienen obligación de llamar al párroco; *d)* que pueden aquéllos ir con estola y con la cruz conventual hasta el cementerio, sin tener que quitar la estola y bajar la cruz al pasar por el territorio de las parroquias; pero que debían ir sin pompa y por el camino más corto. En cuanto a la primera parte del canon 1.232, § 1, no estará de más reproducir un fragmento de la decretal de BENEDICTO XI (86), que dice así: "Iubemus ut corpora defunctorum, qui apud Praedicatorum et Minorum loca elegerint sepulturam, processionaliter cum cruce, thuribulo, et aqua benedicta, cantando seu legendo officium mortuorum, vel psalmos, et alias ingredientes parochias, possint assumere, et ad suas deferre ecclesias tumulanda."

(84) - C. I. C. Fontes, vol. VI, n. 4220.

(85) - C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 2006.

(86) - C. I. V, 7 in Extravag. com.

## DONDE Y A QUIEN CORRESPONDE CELEBRAR LOS OFICIOS DE SEPULTURA

No exige este canon 1.232, § 1, lo que prescribe el canon 1.230, § 2, de avisar previamente al párroco de las parroquias por donde se ha de pasar con el cadáver ni al llevarlo a la iglesia para el funeral ni al trasladarlo de ésta al cementerio, aun cuando se trate de parroquias pertenecientes a otra diócesis. En esto concuerda el Código con el derecho anterior, como puede verse en las respuestas de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, *Placentina*, 24 nov. 1713, y de la Sagrada Congregación del Concilio, *Papian.*, 28 nov. 1671 (87).

El llevar la estola en la procesión fúnebre es derecho y deber del sacerdote acompañante, ya sea éste el párroco, ya el Superior religioso, ya otro sacerdote, como quiera que la estola es un símbolo del oficio más bien que de jurisdicción, según observa CORONATA (88), o, aun cuando se admita que es símbolo de jurisdicción, al decir de GENNARI (89), lo es únicamente respecto del cadáver, no del lugar por donde se pasa.

El caso a que se refiere el § 2 del canon 1.232, a saber, que el cementerio se halle a mucha distancia de la iglesia funerante, puede ocurrir o bien porque se trate de uno que posee sepulcro gentilicio y, habiendo muerto sin elegir otro, sus familiares o herederos, etc., lo trasladan allí en conformidad con el canon 1.218, § 3, citado por el canon 1.229, § 1, o bien porque eligió cementerio distinto del de la iglesia funerante; lo cual puede hacerse legítimamente.

Ya hemos visto en el canon 1.218, § 2, que pertenece al Ordinario local determinar qué distancia y otras particularidades hacen incómodo el traslado del cadáver al lugar del sepelio.

Si el párroco o el rector de la iglesia funerante desean, por devoción o por amistad, seguir acompañando el cadáver hasta el cementerio, aun cuando el traslado no se pueda hacer cómodamente, deberán despojarse de la estola en los límites de la parroquia o de la población, y luego continuar como simples particulares hasta el cementerio.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.  
Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca

(87) Véase C. I. C. Fontes, vol. IV, n. 1829 ad 1, y vol. V, n. 2824 ad 2.

(88) *De locis et temp. sacris*, n. 226. Augustae Taurinorum. (Italia) Marietti, 1922.

(89) *Quistioni Canoniche*, n. 179. Desclée, LeFebvre e Cia. Roma, 1908, ed. 2.<sup>a</sup>.